



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 354/2021 TAD

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~ en el recurso presentado contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (RFEG) de 22 de julio de 2021 por la que impone al recurrente la sanción de retirada del hándicap durante un periodo de dos años en aplicación del art. 97.1 c) de los Estatutos de la RFEG.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El recurrente presenta recurso, fechado el 12 de agosto de 2021, frente la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG en el que por medio de otrosí solicita la suspensión de la sanción impuesta.

El recurrente considera que existe una apariencia de buen derecho derivado de una errónea valoración de las pruebas por parte del Comité ya que las existentes en el expediente no acreditan un “manifiesto error”, concluye señalando que “*el daño que puede producir su ejecutividad, es real e irreparable*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello



sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para los recursos administrativos, por el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que “1. *Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”.*

QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000 (RJ 2000\7781), la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005, RJ 2005\6975). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar su convicción de que no hay prueba suficiente en el expediente que justifique la existencia de un “*manifiesto error*” lo que acredita la existencia de un *fumus boni iuris*.



No realiza, en cambio, argumentación alguna sobre el perjuicio de imposible o difícil reparación que se le puede causar, más allá de una mera frase de contenido apodíctico.

SEXTO.- Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) *ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º, RJ 2017\1300).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista la carencia argumentativa del recurrente al demandar la medida, un perjuicio de imposible reparación que se le pueda causar al recurrente en caso de denegar la suspensión de la sanción.

Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, tras valorar jurídicamente los hechos acaecidos y las alegaciones de la recurrente, no resulta posible para este Tribunal concluir que la resolución impugnada y sus antecedentes resultan indiciarias de la lesión de derechos alegada por la interesada.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~ en el recurso presentado contra la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (RFEG) de 22 de julio de 2021 por la que impone al recurrente la sanción de retirada del hándicap durante un periodo de dos años en aplicación del art. 97.1 c) de los Estatutos de la RFEG.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

